

Jurisprudencia

Buenos Aires, 1 de agosto de 2018

Fuente: página web CIJ

Procedimiento tributario. Infracciones y sanciones. Clausura. La A.F.I.P. aplicó una ley posterior que resulta perjudicial para el contribuyente. El principio constitucional de retroactividad de la ley penal más benigna sólo puede tener lugar cuando la ley posterior es más beneficiosa para el imputado. Se confirma la resolución apelada. L. R. F. s/infracción - Ley 11.683. C.N.P.E., Sala A.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, contra el decisorio que declaró la nulidad de la resolución por la que el Organismo Recaudador impuso sanción de clausura por tres (3) días del local comercial de L.R.F.

El memorial del recurrente en sustento de su recurso.

El informe escrito presentado por L. R. F. con el patrocinio de su abogada propiciando se confirme la resolución apelada.

Y CONSIDERANDO:

Que el decisorio recurrido anuló la resolución dictada por la Dirección Regional Norte de fecha 5 de febrero del corriente año y de todo lo actuado en consecuencia.

Que para así decidirlo el a quo entendió que el principio constitucional de legalidad prohíbe que cualquier persona pueda ser penada en virtud de una ley que no se encontraba vigente al momento del hecho. La única excepción a este principio, es el de retroactividad de ley y se presenta solo en los casos en los que la ley penal posterior sea más benigna.

Que el encuadre que realizó la Administración Federal de Ingresos Públicos de la conducta en la órbita de la Ley 27.430, es decir una ley posterior al momento de cometerse el hecho, resultó ser más gravosa para el contribuyente, situación que se encuentra vedada por el principio receptado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, por estas razones, el a quo consideró que la única solución posible era la declaración de nulidad de la resolución de A.F.I.P.-D.G.I. de fecha 5 de febrero de 2018.

Que, al apelar la resolución, el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos se agravó de la arbitrariedad derivada del excesivo rigor formal que el a quo aplicó de manera manifiesta, excesiva e injustificada, renunciando a la verdad jurídica objetiva. Asimismo sostiene que la reforma introducida por la Ley 27.430 reduce la escala penal y establece una única sanción.

Del mismo modo afirma que la aplicación del art. 49, no fue considerada viable por el juez, lo que convierte al art. 40 de la Ley 27.430 en la ley más benigna.

Tal como lo he sostenido en un decisorio reciente (CPE 203/2017/CA1, de fecha 10 de mayo de 2018, Reg. Int. 284/18), la posibilidad de aplicación retroactiva de la Ley 27.430 debe ser analizada en cada caso particular, atendiendo a las circunstancias de cada uno de ellos.

Que la característica que consagra al art. 49 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) es la facultad que posee el juez de reducir al mínimo legal o, incluso, exceptuar las sanciones previstas por el ordenamiento, cuando a su juicio, no revistan gravedad.

Que no asiste razón al apelante cuando sostiene que la aplicación del art. 49 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998), ley vigente al momento de los hechos, fue analizada y descartada por el juez administrativo. La posibilidad de aplicación de este artículo no fue siquiera ponderada en párrafo alguno de la resolución anulada, con lo que el art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) fue analizado en forma aislada.

Que, conforme lo expuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha decidido aplicar una ley posterior, que resulta perjudicial para el contribuyente, sin haber realizado el debido análisis de la normativa vigente al momento de los hechos. Que, teniendo presente las particularidades del caso, entiendo que la ley aplicable es la Ley 11.683 (t.o. en 1998), en tanto el principio constitucional de retroactividad de ley penal solo puede tener lugar cuando la ley posterior es más beneficiosa para el imputado (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto

Se resuelve:

Confirmar la resolución apelada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que firma únicamente el suscripto en virtud de lo establecido por el art. 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

– Juan Carlos Bonzon, Juez de Cámara

Ante mi

–Julian O. Calzada, Secretario de Cámara